



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1745-2007-PA/TC
PIURA
JOSÉ ROSARIO OROSCO CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rosario Orosco Castro contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 409, su fecha 25 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción a fin de que se admita a trámite la solicitud de permiso de pesca y se le otorgue dicho permiso para operar la embarcación pesquera Cristo Morado. Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo y de petición.
2. Que el actor manifiesta que el 21 de enero de 2003 presentó su solicitud de permiso de pesca para operar la embarcación Cristo Morado, la cual no fue admitida por supuestamente no reunir los requisitos de ley. Ante dicha situación, y enterado de que en otros casos iguales al suyo sí se habían otorgado los permisos de pesca, con fecha 26 de enero de 2006 solicitó al emplazado que se pronuncie respecto de su requerimiento; al no obtener respuesta, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Viceministerial N.º 043-2006-PRCDUCE/DVM-PE, de fecha 21 de abril de 2006.
3. Que en principio, este Tribunal estima oportuno precisar que, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos. En ese sentido, tratándose de un proceso restitutorio, mas no declarativo ni constitutivo de derechos, no puede el recurrente pretender, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del amparo incoado, que se admita a trámite la solicitud de permiso de pesca y se le otorgue dicho permiso para operar la embarcación pesquera Cristo Morado.

4. Que en consecuencia, en aplicación del artículo 5.1, en concordancia con el numeral 47° del adjetivo acotado, este Colegiado, estima que la demanda de autos resulta manifiestamente improcedente en sede constitucional. En todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer, en la vía y forma legal que corresponda.
5. Que por lo demás, fluye de autos que el objeto de la demanda es discutir si la solicitud presentada por el recurrente en el año 2003 fue o no rechazada conforme a ley, cuestión respecto de la cual no sólo ha operado el plazo prescriptorio previsto en el numeral 44° del Código Procesal Constitucional, sino que además no puede ser revivida sobre la base de una supuesta apelación presentada tres años después alegando violación del derecho de petición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**